



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, mayo veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Los señores **ROSA ELIA RAMIREZ DE GRAJALES, JORGE ELIECER GRAJALES GALLEGO, LUZ MARY MARIN PEREZ y JORGE IVAN GRAJALES RAMIREZ**, estos dos últimos también en representación de su hija menor **LAURA GRAJALES MARIN**, mediante apoderado judicial instauraron demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** en contra de la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL**, con miras a obtener la declaratoria administrativa y patrimonialmente responsable del daño antijurídico causados a los demandantes por la muerte de su hijo, hermano y nieto, el **SOLDADO BACHILLER FELIPE GRAJALES MARIN**, que según la parte actora, fue causada por la falla en el servicio respecto del cuidado del conscripto **FELIPE GRAJALES MARÍN** el cual se suicidó bajo la guarda y tutela del **EJERCITO NACIONAL**.

Empero, encontrándose el asunto para estudio de **ADMISIÓN DE LA DEMANDA**, advierte el Despacho que el Tribunal no es competente para conocer del presente asunto en razón al factor cuantía estipulado en la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), por las razones que sucintamente se explican:

El artículo 157 del C.P.A.C.A. dispone:

Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

PARÁGRAFO. Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda.” (negritas y subrayado fuera del texto).

Por su parte, el numeral 6, del artículo 152 del C.P.A.C.A., establece :

“Artículo 152 Ley 1437 de 2011. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía **exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**
(...)"

Y, el numeral 6 del artículo 155 del C.P.A.C.A., regula:

“Artículo 155 Ley 1437 de 2011. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, **cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

(...)"

En el sub examine el apoderado de la parte demandante estimó la cuantía¹ en los siguientes términos:

Perjuicios morales

A. DEL GRUPO FAMILIAR -DEL JOVEN FELIPE GRAJALES Marín.

- 1.1. *Para el señor JORGE IVAN GRAJALES RAMÍREZ, el equivalente a CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, con los cuales se pretende resarcir el grado de aflicción padecido por él, como producto del fallecimiento de su HIJO.*
- 1.2. *Para la señora LUZ MARY MARÍN PEREZ, el equivalente a CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, con los cuales se pretende resarcir el grado de aflicción padecido por ella, como producto del fallecimiento de su HIJO.*
- 1.3. *Para la menor LAURA GRAJALES MARÍN, el equivalente a CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES. con los cuales se pretende resarcir el grado de aflicción padecido por ella, como producto del fallecimiento de su HERMANO.*
- 1.4. *Para el señor JORGE ELIECER GRAJALES GALLEG0, el equivalente a CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, con los cuales se pretende resarcir el grado de aflicción padecido por él, como producto del fallecimiento de su NIETO.*
- 1.5. *Para la señora ROSA ELIA RAMÍREZ GIRALDO, el equivalente a CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, con los cuales se pretende resarcir el grado de aflicción padecido por ella, como producto del fallecimiento de su NIETO.*

PERJUICIOS MATERIALES

LUCRO CESANTE

2.1. LUCRO CESANTE - CONSOLIDADO DEL JOVEN FELIPE GRAJALES MARIN:

Que se pague a favor de los señores JORGE IVAN GRAJALES RAMIREZ y LUZ MARY MARIN PEREZ, en calidad de padres del joven FELIPE GRAJALES MARÍN (SUCESIÓN) la suma correspondiente a: DOCE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MIL TRECIENTOS VEINTE PESOS MCTE (\$12,471,320).

2.2. LUCRO CESANTE- FUTURO DEL JOVEN FELIPE GRAJALES MARIN:

Que se pague a favor de los señores JORGE IVAN GRAJALES RAMIREZ y LUZ MARY MARÍN PÉREZ, en calidad de padres del joven FELIPE GRAJALES MARIN (SUCESIÓN) la suma correspondiente a: TRES MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE

¹ Folios 10 al 15 y 28.

MILLONES TRECIENTOS CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS MCTE (\$3,179,305,951)²

Nótese que el apoderado de la parte actora ha presentado la estimación de la cuantía discriminando los valores en **LUCRO CESANTE** (lucro cesante consolidado y lucro cesante futuro) y **PERJUICIOS MORALES**.

Entonces, de acuerdo con lo señalado en el artículo 157 del C.P.A.C.A., para efectos de establecer la cuantía en el presente caso, únicamente se puede tener en cuenta la suma que corresponde a **LUCRO CESANTE CONSOLIDADO**, no siendo factible contabilizar los **PERJUICIOS MORALES**, como quiera que estos no son los únicos que se están reclamando, como tampoco lo que se fijó por concepto de **LUCRO CESANTE FUTURO**, toda vez que el inciso 2º del citado artículo, de forma clara preceptuó que la cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda.

En consecuencia, para que el Tribunal conozca en 1ª instancia de las demandas de **REPARACIÓN DIRECTA**, la cuantía debe exceder los **QUINIENTOS** (500) S.M.L.M.V., y el salario mínimo legal vigente para el año 2020, año en que fue radicada la demanda, es de **OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS (\$877.803,00)**, suma que multiplicada por **QUINIENTOS** (500) arroja el valor de **CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS UN MIL QUINIENTOS PESOS (\$438.901.500,00)**; y teniendo en cuenta lo pretendido en la demanda específicamente por concepto **LUCRO CESANTE CONSOLIDADO**, que corresponde a la suma de **DOCE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MIL TRECIENTOS VEINTE PESOS MCTE (\$12,471,320.00)**, valor que no excede la cantidad requerida en la citada norma para que el Tribunal asuma el conocimiento en 1ª instancia de la demanda, el proceso de la referencia será remitido por competencia a los **JUECES ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO** del Sistema Oral, en 1ª instancia.

En mérito de lo expuesto, el **DESPACHO**:

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLÁRESE que esta Corporación carece de competencia para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: REMÍTASE por **COMPETENCIA** el expediente a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**, en **oralidad**, por intermedio de la **OFICINA JUDICIAL**.

TERCERO: De conformidad con los artículos 74 y 75 del **C.G.P.**, aplicado por remisión del artículo 306 del **C.P.A.C.A.**, reconózcase personería para actuar en calidad de apoderado de la parte actora al doctor **CARLOS ALBERTO ARIAS JIMENEZ**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido visible en folios 31 al 34.

CUARTO: Por **SECRETARÍA**, **EFFECTÚENSE** las anotaciones pertinentes en el programa Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

² Los cuales se encuentran discriminados en el libelo de la demanda Folios 12 al 14.
RAD.: 500012333000 2020 00051 00
REPARACIÓN DIRECTA
Actor: ROSA ELIA RAMIREZ DE GRAJALES Y OTROS.
Ddado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA Y EJERCITO NACIONAL

TERESA HERRERA ANDRADE

Magistrada

Firmado Por:

**TERESA DE JESUS HERRERA ANDRADE
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 001 SIN SECCIONES DEL META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2f799fae62cacf997d4ffc5bd1928ee5e8f137aa12efbf4fc1b49e1eb9e92eea

Documento generado en 25/05/2021 12:52:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**